



128

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-051-2021.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,
San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día seis de diciembre del año dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-051-2021**, se ha diligenciado con base al **INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA GRANADA, DEPARTAMENTO DE USulután, A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACION DE PROYECTOS EN DICHA MUNICIPALIDAD**, correspondiente al periodo del **uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno**, en contra de los funcionarios

actuales: [redacted] Alcalde Municipal; [redacted]
[redacted] Primer Regidor Propietario; [redacted]
[redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted]
[redacted] Tercer Regidor Propietario; [redacted] Cuarta Regidora Propietaria; [redacted]
[redacted] Contador Municipal; [redacted]
Tesorero Municipal; y [redacted] Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada [redacted] y en su carácter personal los señores: [redacted]
[redacted]

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de la Responsabilidad Administrativa en los Reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE**, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 33 fte., y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 44 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 47 fte. y vto. se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada [redacted]
[redacted] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial en la cual acredita su personería y a quien se le tuvo por parte en el



carácter que comparece a fs. 111 fte. y vto., todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II- De fs. 33 vto. a fs. 35 fte., se encuentra resolución de las nueve horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil veintidós, en la que se declara improponible la Responsabilidad Administrativa señalada en los reparos **UNO, DOS, TRES y CUATRO**, a favor del señor [REDACTED] en su calidad de Síndico Municipal, en el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno, por haber fallecido el día uno de octubre de dos mil veintiuno, declarándole extinguida su responsabilidad.

III-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las diez horas con veinticinco minutos del día once de enero el año dos mil veintidós, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-051-2021**, el cual consta de fs. 35 a fs. 43 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. A fs. 57 fte. y vto., se encuentra escrito, suscrito por el señor [REDACTED] juntamente con la documentación anexa que consta de fs. 58 a fs. 95 ambos fre. A fs. 96 fte y vto., escrito presentado por los señores: [REDACTED] juntamente con la documentación anexa que consta de fs. 97 a fs. 110 ambos fte.

IV- A fs.111 fte. y vto., se tuvo por admitido los escritos junto con la documentación anexa; se tiene por parte a la Licenciada [REDACTED] y en su carácter personal a los servidores actuantes [REDACTED]

[REDACTED] y se declara rebelde a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] por no haber contestado el Pliego de Reparos. no obstante haber sido legalmente emplazados tal y como consta en las notificaciones de fs. 49, 50, 51, 52 y 54 ambos frente, de conformidad al inciso final del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IV- De fs 121 fte., a fs. 122 vto, se encuentra escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] De fs.122 vto. a fs.123 fte., corre agregado auto de las nueve horas y cuarenta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, en el cual esta Cámara da por recibido el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, y se tiene por evacuada la



audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

A) SERVIDORES ACTUANTES:

A fs. 57 fte. y vto escrito presentado por el señor [REDACTED] quien expresa: *Que mediante el presente escrito vengo correspondiendo al pliego de reparos Ref. CAM-V-JC-051-2021, que se me fue entregado, en calidad de contador Municipal, REPARO No. 5 FALTA DE DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE TRACCIÓN Y ELEVACIÓN (Motoniveladora). Comentarios: con fecha 01 de junio de 2021, se realizó la aplicación en concepto de depreciación al equipo de tracción y elevación, conocida como motoniveladora articulada, la cual estaba fuera de servicio, pero debido al tiempo y deterioro, se tomó a bien aplicarle el 100% de su depreciación, quedando solamente el 10% de su valor residual tal y como se comprueba con hoja de depreciación de bienes, comprobante contable No. 06-000299 y hoja No. 1 balance de comprobación al 30 de junio de 2021, ver anexo 1,2,3. Al mismo tiempo expreso que tal aplicación es importante para efectos de sanear las cifras expresadas en los Estados Financieros a 30 de junio 2021, y para subsanar observación de la Corte de Cuentas de la República.*

REPARO No. 6. REGISTRO CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE SU NATURALEZA. Comentarios: *Todas las operaciones que se realizan en el modulo del Sistema SAFIM, cuentan con su respectiva documentación, ya sea que se trate de ingresos o egresos, los cuales son necesarios para comprobar su veracidad y fidelidad de las cifras expresadas en los Estados Financieros de Municipalidad. Todas las cifras reflejadas en los estados financieros tienen su respectiva documentación de respaldo, por ejemplo: las asignaciones FODES 2019 de enero a noviembre, por los valores de: 25% \$23,128.32 y 75% \$69,384.97; para el ejercicio 2020 de enero a noviembre, por los valores de: 25% \$24,543.81, 75% \$73,631.43 y 2% \$24,650.04; para el ejercicio 2021 de enero a noviembre, por los valores de: 25% \$27,412.42, 75% \$82,237.26 y 2% \$27,412.42; cuentan con su respectiva nota de Remisión FODES, Formula de Ingreso y Cuadro de asignaciones oficiales emitidos por ISDEM, los cuales expresan las cifras oficiales a reconocer contablemente y se convierten en un respaldo suficientes y adecuados para demostrar su naturaleza; además estas operaciones se realizan en cumplimiento del principio del devengamiento que dice: que en la Contabilidad Gubernamental se registran los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio. Aclarando que los fondos FODES, reconocidos de junio-diciembre 2020 y enero a abril 2021, fueron trasladados a fuente de recursos 120-FODES, a libre disponibilidad, según circular DGCG 02/2021. Ver pagina 50- Manual Técnico del SAFI, asignaciones FODES 2019,*



2020, 2021 hoja de remisión FODES, Anexo 4,5,6 y 7. En cuanto a los registros del mes 14, son operaciones que el Sistema de contabilidad realiza en automático como consecuencia de la liquidación de saldos y traslados al resultado del ejercicio corriente, en cumplimiento a la Norma C.2.14. NORMAS SOBRE CIERRE Y APERTURA DE CUENTAS, que dice que: las Instituciones del sector público incorporadas al sistema de contabilidad gubernamental, deberán al 31 de diciembre de cada año, antes de obtener los estados contables definitivos, saldar las cuentas de ingreso y gastos de gestión, trasladando el valor en libros a la fecha de cierre, a la cuenta resultado del ejercicio corriente. **Ver página 80. Manual Técnico del SAFI y comprobantes de mes 14; anexo 8 y 9.** por todo lo anterior, a ustedes PIDO: Se admita el presente escrito, se tenga por desvanecidos los reparos, en base a la información proporcionada y los documentos probatorios mediante los cuales pretendo probar la no existencia de los reparos que se me adjudican, se me notifique, agrego ai presente escrito los siguientes medios probatorios: pagina 50- Manual Técnico del SAFI, asignaciones FODES 2019, 2020, 2021 hoja de remisión FODES, Anexo 4,5,6 y 7; página 80 – Manual Técnico del SAFI y comprobantes de mes 14; anexo 8 y 9...". Presentando como prueba de descargo, documentos que constan de fs. 58 a fs. 95. A fs. 96 fte y vto., se encuentra escrito presentado por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] quienes manifestaron: Que, mediante el presente escrito, venimos correspondiendo al pliego de reparos **Ref.CAM-V-JC.051-2021**, que se nos fue entregado, ante ustedes expresamos lo siguiente: **Reparo No.1. Deficiencia en la Información de Bienes Muebles. Reparo No. 2. Bienes Muebles no registrados en el Centro Nacional de Registro. Comentario.** Como fracción del FMLN, en el período del 01 de enero al 30 de abril de 2021, siempre se nos ocultó información y temas relevantes como éstos jamás fueron tocados en sección de Concejo, y por ser fuerza minoritaria, siempre no contaban con nuestras opiniones, si nosotros hubiésemos conocido esta deficiencia en su momento realizamos gestiones y propuestas al pleno, pero siempre que preguntábamos a Secretaria Municipal, nos manifestaba que todo marchaba bien, que no nos preocupáramos. **Reparo No. 3. No se ha emitido Normativa para Registro y Control de Bienes Inmuebles. Comentario:** Como fracción del FMLN, en el período del 01 de enero al 30 de abril 2021, en ningún momento fuimos una oposición dura, de haber existido alguna propuesta de Normativa para el Registro, Control e Identificación de los bienes inmuebles, hubiésemos acompañado con nuestros votos para tal propuesta, y reitero que cuando nos acercábamos a la Secretaría Municipal, siempre nos manifestaba que todo marchaba bien, que no nos preocupáramos y que se estaba trabajando de la mejor manera para salir exitosos ante la Corte de Cuentas. **Reparo No. 4. No se rinde fianza por funcionario que tiene a cargo la recaudación y custodia de fondos. Comentario:** Como fracción del FMLN, en el período del 01 de enero al 30 de abril 2021, nosotros siempre estuvimos seguros de que el sr. [REDACTED] Tesorero Municipal, contaba con su respectiva fianza, la cual se había tramitado en Seguros Futuro Agencia San Miguel, por un valor de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si nosotros nos hubiésemos dado cuenta que la fianza no se le había vencido, en su momento se les hace saber que era necesario



contratar una nueva fianza, pero siempre por ser una fuerza minoritaria dentro del Concejo Municipal se nos negaba u ocultaba información. Por todo lo anterior, a ustedes PEDIMOS: Nos admita el presente escrito, se tenga por desvanecidos los reparos en nuestra contra, en base a la información proporcionada y los documentos probatorios mediante los cuales pretendemos probar la no existencia de los reparos que se nos adjudican, se nos notifique, agregamos al presente escrito el siguiente medio probatorio: Póliza de fianza de Tesorero Municipal, el cual corre agregada de fs. 97 a fs. 110.

B) ALEGATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

De fs.121 fte., a fs. 122 vto. escrito presentado por la Licenciada [redacted] de generales conocidas en el Juicio de Cuentas Número: CAM V-JC-051-2021, A vosotros EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día once de julio del año dos mil veintidós, por medio de la cual esta Cámara, declara rebeldes a los señores [redacted] y a su vez, concede Audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacuo en los términos siguientes: Por escrito presentado por [redacted] con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, donde se pronuncia por los siguientes reparos: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica) REPARO UNO: DEFICIENCIA EN LA INFORMACION DE BIENES MUEBLES. Del presente hallazgo, el servidor lo enuncia en su escrito; sin embargo, no hace pronunciamiento sobre el mismo. REPARO DOS: BIENES INMUEBLES NO REGISTRADOS CENTRO NACIONAL DE REGISTRO. Expresando que como fracción del FMLN, en el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2021, siempre se les ocultó información y temas relevantes como estos jamás fueron tocados en sesión de Concejo, y por ser fuerza minoritaria, siempre no contaban sus opiniones, si ellos hubieran conocido esta deficiencia en su momento realizaron gestiones y propuestas al pleno, pero siempre preguntaban a la Secretaria Municipal, se les manifestaba que todo marchaba bien, que no se preocuparan. REPARO TRES: NO SE HA EMITIDO NORMATIVA PARA REGISTRO Y CONTROL DE BIENES E INMUEBLES. Expresando que como fracción del FMLN, en el periodo 01 de enero al 30 de abril 2021, en ningún momento fueron una oposición dura, de haber existido alguna propuesta normativa para el registro, control e identificación de los bienes inmuebles, hubieran acompañado con sus votos para tal propuesta, y reitera que pero siempre preguntaban a la Secretaria Municipal, se les manifestaba que todo marchaba bien, que no se preocuparan. REPARO CUATRO: NO SE RINDE FIANZA POR FUNCIONARIO QUE TIENE A CARGO LA RECAUDACION Y CUSTODIA DE FONDOS. Expresando que, como fracción del FMLN, en el periodo 01 de enero al 30 de abril2021, siempre estuvieron seguros de que el señor Carlos Amadeo Soriano Téllez Tesorero municipal, contaba con su respectiva fianza, lo cual se había tramitado en Seguros Futuro Agencia San Miguel, por un valor de diez mil dólares de los Estados



Unidos de Norte América, De haberse dado cuenta que se había vencido la fianza, en su momento se les hace saber que era necesario contratar una nueva fianza, pero siempre por ser una fuerza minoritaria dentro del Concejo Municipal se les negaba u ocultaba información, Por escrito presentado por el señor [REDACTED] con fecha 8 de junio de dos mil veintidós, donde se pronuncia por los siguientes reparos: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica). REPARO CINCO: FALTA DE DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRACCIÓN. Expresando que con fecha 01 de junio de 2021, se realizó la aplicación en concepto de depreciación al equipo de tracción y elevación, conocida como Motoniveladora articulada, la cual estaba fuera de servicio, pero debido al tiempo y deterioro, se tomó bien aplicarle el 100% de su depreciación, quedando solamente el 10% de su valor residual tal como se comprueba con Hoja de Depreciación de Bienes, Comprobante contable No. 06-000299 y hoja No. 1 balance de comprobación al 30 de junio de 2021. REPARO SEIS: REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE SU NATURALEZA. Expresando que todas las operaciones que se realizan en el módulo del Sistema SAFIM, cuentan con su respectiva documentación, ya que se trate de Ingresos o egresos, los cuales son necesarios para comprobar su veracidad y fidelidad de las cifras expresadas en los Estados Financieros de Municipalidad. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida los servidores se ha confirmado la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 330 y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), ya que no reúne los requisitos de forma y por tanto, no se les puede dar valor probatorio, según el artículo 341 CPCM. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada, a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículos 61 de la misma ley. Por lo que las deficiencias determinadas por el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la Republica, según el Informe de examen especial a la Municipalidad de Nueva Granada, Departamento de San Vicente, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Tengáis por evacuada la audiencia en los términos señalados en el presente escrito. Se continúe con el trámite de ley.



131

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De acuerdo a lo argumentado y documentos presentados por los servidores actuantes, y asimismo la opinión fiscal vertida, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera, los **suscritos Jueces**, a efecto de no ser repetitivos en el desarrollo de las decisiones apegadas a derecho que se motivaran en cada uno de los **TRES PRIMEROS** Reparos contenidos en el presente proceso, resuelven lo siguiente: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, titulado “DEFICIENCIAS EN LA INFORMACION DE LOS BIENES MUEBLES”, según el Equipo de Auditoría se comprobó, que los bienes inmuebles de la Municipalidad, carecen de la siguiente información y documentación: **a)** No se dispone de un control de los bienes muebles que permita demostrar que el inventario esta actualizado, que cuente con código, nombre, valor y fecha de adquisición, valor depreciado, valor actual, responsable y ubicación, **b)** No se cuentan con registros que evidencien que los bienes sean cotejados por lo menos una vez al año, y **c)** No se han asignado formalmente al empleado responsable. **REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, Titulado “BIENES INMUEBLES NO REGISTRADOS CENTRO NACIONAL DE REGISTRO”, según el Equipo de Auditoría se comprobó, que los inmuebles que forman parte del patrimonio de la Municipalidad no han sido registrados en el Centro Nacional de Registros. **REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, Titulado “NO SE HA EMITIDO NORMATIVA PARA REGISTRO Y CONTROL DE BIENES E INMUEBLES”, según el Equipo de Auditoría se comprobó, que no se ha preparado ni aprobado el Manual para el Registro y Control de Bienes Muebles e Inmuebles, el procedimiento para el descargo de los bienes de consumo, mobiliario y equipo fuera de uso. Responsabilizando por los reparos a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria. De lo cual al verificar, se pudo constatar que los cuentadantes: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, se les emplazo en legal forma para que hicieran uso de su derecho de defensa, según constan a fs. **50, 54, y 51**, quienes no contestaron y ni se mostraron parte, declarándoseles rebeldes de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en resolución de las catorce horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veintidós, la cual corre agregada a fs. 111 fte y vto., no habiendo hasta la fecha interrupción alguna de dicha rebeldía; en cuanto a los servidores actuantes: [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria, según consta a fs. 96 fte y vto., fueron los únicos que se mostraron parte, y quienes realizaron argumentos de defensa, excepto del reparo **UNO**, que solamente enuncian sobre el mismo, pero no hicieron pronunciamiento alguno; siendo contestes entre sí, en los Reparos **DOS y TRES**, cuando manifiestan sobre las responsabilidades que se

les atribuyen, de la siguiente manera: “...Que como fracción del FMLN, en el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2021, siempre se les ocultó información y temas relevantes como estos jamás fueron tocados en sesión de Concejo, y que por ser fuerza minoritaria, siempre no contaban sus opiniones, y si ellos hubieran conocido esta deficiencia en su momento hubieran realizado gestiones y propuestas al pleno, y siempre preguntaban a la Secretaria Municipal, quien les manifestaba que todo marchaba bien, que no se preocuparan...”. Asimismo, la **Representación Fiscal**, argumentó: “... Que considera que en el presente juicio de Cuentas se les concedió la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejercieran su derecho de defensa y presentaran la prueba documental pertinente y valedera que se les permitiera desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión; no obstante, en la intervención concedida a los servidores, se ha confirmado la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos, considerando que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, en conocimiento de ello solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo anterior, **esta Cámara** tiene a bien analizar los reparos en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa “...los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...”, en ese contexto, y con el fin de no ser repetitivos, se concluye que en las observaciones de los reparos **UNO, DOS, Y TRES**, se hacen las siguientes consideraciones: primeramente se trae a colisión, que en cuanto a los servidores actuantes [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, a quienes se les concedió la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que ejercieran su derecho de defensa y presentaran la prueba documental pertinente y valedera que les permitiera desvanecer los hallazgos, no se mostraron parte, declarándolos rebeldes en auto de las catorce horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veintidós, el cual consta a fs. 111 fte y vto.; en este caso, **los Suscritos** se refieren a la omisión del pronunciamiento y de aportación de prueba de los servidores involucrados en los presentes reparos, con base en lo establecido en el artículo 284 inc. final CPCM, utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el artículo 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles conductas por parte de las personas emplazadas, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: “...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...”; La Ley prevé que los servidores actuantes o su Apoderado pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa ni aportar prueba alguna, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto



132

que "...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma -inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos..."; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes o su Apoderado ejerzan su derecho de defensa; por tanto, bajo ese orden de ideas y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, y en el caso que nos ocupa por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo, en los reparos antes citados estos se confirman en razón de no haberse contravenido por los servidores actuantes relacionados en el presente proceso; además el incumplimiento a la normativa que sustenta cada uno de estos, por lo que en base al Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, "los hechos admitidos no requieren ser probados". En segundo lugar, tenemos: a los servidores actuantes [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria, que fueron los únicos que se mostraron parte, según escrito que consta a fs. 96 fte y vto., en donde en el reparo **UNO**, no realizaron argumento de defensa alguno, solamente enuncian sobre el mismo, siendo contestes entre sí, solamente en los Reparos **DOS Y TRES**, cuando expresan: Que como fracción del FMLN, en el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2021, siempre se les ocultó información y temas relevantes como estos jamás fueron tocados en sesión de Concejo, y que por ser fuerza minoritaria, siempre no contaban sus opiniones, y si ellos hubieran conocido esta deficiencia en su momento hubieran realizado gestiones y propuestas al pleno, y siempre preguntaban a la Secretaria Municipal, quien les manifestaba que todo marchaba bien, que no se preocuparan..."; del cual al hacer un análisis, se concluye que las observaciones de los reparos **UNO, DOS, Y TRES, no** han sido desvanecidos, y que tal y como consta en el informe de auditoría los servidores actuantes no diseñaron un registro adecuado sobre los bienes inmuebles de la Municipalidad, adecuando un sistema de registro que les proporcionara información actualizada y confiable sobre la administración de los bienes inmuebles del Municipio, tales como: un control que cuente con código, nombre, valor y fecha de adquisición, valor depreciado, valor actual, responsable y ubicación, que los mismos sean cotejados por lo menos una vez al año, y que hayan asignado formalmente al empleado responsable; así como también la elaboración de una herramienta que les permitiera el Registro y Control de Bienes Muebles e Inmuebles, el procedimiento para el descargo de los bienes de consumo, mobiliario y equipo fuera de uso; asimismo no realizaron las gestiones ante el Registro de la Propiedad para inscribir los bienes inmuebles del Municipio. Infringiendo con lo establecido en el **Art. 31 numeral 1 del Código Municipal** que dice: Son obligaciones del Concejo: 1. "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del Municipio;" el **Art. 43 inciso segundo y tercero del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de Nueva Granada, Usulután**, que indica: "...Los bienes deberán estar debidamente registrados y por lo menos una vez al año, se cotejarán las existencias físicas con los controles correspondientes para verificar su veracidad... Los activos institucionales, deberán asignarse formalmente a un empleado responsable de su custodia..."; asimismo el **Art. 152 del Código**



Municipal, que instituye: "Los inmuebles que adquiera la Municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos"; lo que conlleva a una Responsabilidad Administrativa deducida, que deviene del incumplimiento a lo establecido, en las Normas Legales citadas anteriormente por la inobservancia a la Leyes, que se adecua a lo señalado en el **Art. 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales..." incumpliendo como funcionarios públicos, a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes, tal y como lo indica el **Art. 61** de la misma Ley, en el sentido que señala "que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo"; lo que no han podido desvirtuar mediante argumentos y prueba de descargo. En virtud de lo antes mencionado se estima oportuno **declarar la Responsabilidad Administrativa de los Reparos UNO, DOS y TRES**, y en consecuencia, se condena a los

servidores actuantes: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; y [REDACTED] Cuarta Regidora

Propietaria, al pago de la multa respectiva, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, Titulado "NO SE RINDE FIANZA POR FUNCIONARIO QUE TIENE A CARGO LA RECAUDACIÓN Y CUSTODIA DE FONDOS"; según el Equipo de Auditoría se comprobó, que los funcionarios que tienen bajo su responsabilidad la recaudación y custodia de los fondos del Municipio no rinden fianza, no obstante, que sus funciones son administrar la recaudación, custodia y erogación de valores de la Municipalidad, responsabilizando a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor; [REDACTED] Segundo Regidor; [REDACTED] Tercer Regidor; y [REDACTED] Cuarta Regidora. De lo cual al verificar, se pudo constatar que los cuentadantes: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; y [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, se les emplazo en legal forma para que hicieran uso de su derecho de defensa, según constan a fs. 50, 54, y 51, quienes no contestaron y ni se mostraron parte, declarándoseles rebeldes de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en resolución de las catorce horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veintidós, la cual corre agregada a fs. 111 fte y vto., no habiendo hasta la fecha interrupción alguna de dicha rebeldía. En cuanto a los servidores actuantes: [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria, según consta a fs. 96 fte y vto., fueron los únicos que se



133

mostraron parte, y quienes realizaron argumentos de defensa, expresando lo siguiente: "... como fracción del FMLN, en el periodo 01 de enero al 30 de abril 2021, siempre estuvieron seguros de que el señor Carlos Amadeo Soriano Téllez, Tesorero Municipal, contaba con su respectiva fianza, lo cual se había tramitado en Seguros Futuro Agencia San Miguel, por un valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, y que de haberse dado cuenta que se había vencido la fianza, en su momento se les hace saber que era necesario contratar una nueva fianza, pero siempre por ser una fuerza minoritaria dentro del Concejo Municipal se les negaba u ocultaba información...". Asimismo, la **Representación Fiscal**, argumentó: "... Que considera que en el presente juicio de Cuentas se les concedió la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejercieran su derecho de defensa y presentaran la prueba documental pertinente y valedera que se les permitiera desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida a los servidores se ha confirmado la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, y que así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos, ya que no reúnen los requisitos de forma y, por tanto, no se les puede dar valor probatorio, según el artículo 341 CPCM. Y sigue manifestando que es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, ya que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada, a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículos 61 de la misma ley. Por lo que las deficiencias determinadas por el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la Republica, según el Informe de examen especial a la Municipalidad de Nueva Granada, Departamento de San Vicente, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas...". Por lo anterior, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", obedeciendo con ello, los suscritos concluyen que en cuanto a los servidores actuantes que no hicieron uso de su derecho de defensa, y a quienes se les declaro rebeldes, en auto de las catorce horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veintidós el cual consta a fs. 111 fte y vto., con base en lo establecido en el artículo 284 inc. final CPCM, utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el artículo 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles conductas por parte de las personas emplazadas, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: "...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."; La Ley prevé que los servidores actuantes o su Apoderado pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa ni aportar prueba



alguna, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que "...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma -inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos..."; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes o su Apoderado ejerzan su derecho de defensa; por tanto, bajo ese orden de ideas y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, y en el caso que nos ocupa por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo, en los reparos antes citados estos se confirman en razón de no haberse contravenido por los servidores actuantes relacionados en el presente proceso; además el incumplimiento a la normativa que sustenta cada uno de estos, por lo que en base al Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, "los hechos admitidos no requieren ser probados". En cuanto a los argumentos presentados por los servidores actuantes

██████████ Tercer Regidor Propietario; y ██████████

██████████ Cuarta Regidora Propietaria, según consta a fs. 96 fte y vto., demuestran que efectivamente no realizaron las gestiones necesarias para que se contratara una nueva fianza, ya que se había vencido la misma y asegurar así, los fondos de la Municipalidad para que éstos se tengan salvaguardados y no se generen pérdidas a futuro irre recuperables, según Póliza de Fidelidad Especial, numero **SD-FD-264-0**, que presentaron como prueba de descargo que corre agregada de fs. 97 a fs. 106, en la que se confirma que su vigencia fue hasta el dos de julio de dos mil veinte, desde entonces al año dos mil veintiuno del período de examen, quedo sin un instrumento que garantizara el buen uso de los fondos Municipales que estén respaldados ante cualquier eventualidad o riesgo por una garantía, por parte de los encargados de la recaudación o custodia de los fondos Municipales, como son, el Tesorero Institucional, el Colector Municipal y la Encargada de Fondo de Caja Chica, que según el informe de auditoría, los servidores actuantes como miembros del Concejo Municipal, tienen bajo su cargo y les dieron posesión al cargo, sin cumplir el requisito establecido en la Ley; desobedeciendo con ello a lo indicado en los arts. **104** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la Republica** que dice: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito", y el **97 numeral 1** del **Código Municipal** que reza: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del concejo"; lo que conlleva a una Responsabilidad Administrativa deducida, que deviene del incumplimiento a lo establecido, en las Normas Legales citadas anteriormente por la inobservancia a la Leyes, que se adecua a



lo señalado en el **Art. 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice...

Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales...", incumpliendo como funcionarios públicos, a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes, tal y como lo indica el **Art. 61** de la misma Ley, en el sentido que señala "que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo"; lo que no han podido desvirtuar mediante argumentos y prueba de descargo. En virtud de lo antes mencionado se estima oportuno **declarar la Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia, se condena a los servidores actuantes:

[REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED], Segundo Regidor Propietario; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario; y [REDACTED] Cuarta Regidora Propietaria, al pago de la multa respectiva, la cual se

mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO CINCO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), Titulado "FALTA DE DEPRECIACIÓN DE EQUIPO DE TRACCIÓN", según el Equipo de Auditoría se comprobó, que

no se efectuó el registro contable de depreciación acumulada del equipo de tracción (motoniveladora Articulada) como lo establece la normativa, ya que a la fecha tiene un valor en libros de \$81,740.00 adquirida por un valor de \$134,000.00 en septiembre de 2005, responsabilizando al señor: [REDACTED] en su calidad de Contador Municipal, quien al hacer uso de su derecho de defensa expuso: "...Que con fecha uno de junio

de dos mil veintiuno, se realizó la aplicación en concepto de depreciación al equipo de tracción y elevación, conocida como Motoniveladora articulada, la cual estaba fuera de servicio, pero debido al tiempo y deterioro, se tomó bien aplicarle el 100% de su depreciación, quedando solamente el 10% de su valor residual tal como se comprueba con Hoja de Depreciación de Bienes,

Comprobante contable **No. 06-000299** y hoja No. 1 balance de comprobación al treinta de junio de dos mil veintiuno; pruebas de descargo que constan a fs. 58, 59 y 60; con lo que pretende que se le desvanezca de la responsabilidad. Asimismo, la **Representación Fiscal**, argumentó:

"... Que considera que en el presente juicio de Cuentas se les concedió la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejercieran su derecho de defensa y presentaran la prueba documental pertinente y valedera que se les permitiera desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida a los servidores se ha confirmado la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, y que así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos, ya que no reúnen los requisitos de forma y por tanto, no se les puede dar valor probatorio, según el artículo 341 CPCM.

Y sigue manifestando que es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, ya que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la

Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada, a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículos 61 de la misma ley. Por lo que las deficiencias determinadas por el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la Republica, según el Informe de examen especial a la Municipalidad de Nueva Granada, Departamento de San Vicente, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas...". Por lo anterior, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", obedeciendo con ello, se hace un análisis jurídico de los argumentos y documentación que constan a fs. 58, 59 y 60 en el presente Juicio de Cuentas presentados por el servidor actuante, en los cuales se han podido constatar que efectivamente existen, Hoja de Depreciación de Bienes, Comprobante contable No. 06-000299 y hoja No. 1 del balance de comprobación al treinta de junio de dos mil veintiuno; con lo que se demuestra que el servidor actuante en sus funciones como Contador Municipal, efectuó el registro contable de depreciación acumulada del equipo de tracción (motoniveladora Articulada) tal y como lo indica **La Norma C. 2. 12 normas sobre Depreciación de Bienes de Larga duración, número 2 Método de Depreciación, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado**, que establece: "Los bienes muebles o inmuebles destinados a las actividades institucionales y productivas, deberán depreciarse anualmente aplicando el método de depreciación basado en el cálculo lineal o constante. En virtud de lo antes mencionado esta Cámara tomando en consideración lo consignado en el informe, documentación y lo manifestado por el servidor actuante, se ha logrado desvanecer el reparo en su totalidad; en base a ello, los suscritos Jueces concluyen, que de conformidad a lo indicado en el Art. 69 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que establece: "**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...** se consideren que han sido suficientemente desvirtuado los reparos..., la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad..." por lo tanto el presente reparo se desvanece en su totalidad, absolviendo al señor [REDACTED], en su calidad de Contador Municipal, la cual se mantendrá en el fallo de la presente sentencia. **REPARO SEIS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, Titulado "**REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE SU NATURALEZA**", según el Equipo de Auditoría se comprobó, que se efectuaron registros contables los cuales no cuentan con documentación de soporte que permita respaldar, demostrar e identificar la naturaleza y finalidad de la operación que se contabilizo. Responsabilizando al señor: [REDACTED] en su calidad de Contador Municipal. Quien al hacer uso de su derecho de defensa manifestó: que todas las operaciones que se realizan en el módulo del Sistema SAFIM, cuentan con su respectiva documentación, ya que se trate de Ingresos o egresos, los cuales son



necesarios para comprobar su veracidad y fidelidad de las cifras expresadas en los Estados

Financieros de la Municipalidad. Presentando como prueba de descargo, documentación que se encuentra agregada de fs. 61 a fs. 95, con lo que pretende que se le absuelva de la responsabilidad. Asimismo, la **Representación Fiscal**, argumentó: "... Que considera que en el presente juicio de Cuentas se les concedió la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejercieran su derecho de defensa y presentaran la prueba documental pertinente y valedera que se les permitiera desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida a los servidores se ha confirmado la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, y que así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos, ya que no reúnen los requisitos de forma y por tanto, no se les puede dar valor probatorio, según el artículo 341 CPCM. Y sigue manifestando que es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, ya que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada, a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículos 61 de la misma ley. Por lo que las deficiencias determinadas por el Equipo Auditor de la Corte de Cuentas de la Republica, según el Informe de examen especial a la Municipalidad de Nueva Granada, Departamento de San Vicente, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas...". Por lo anterior, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", en ese contexto, se ha podido realizar un análisis jurídicos en los argumentos y en la documentación que consta de fs. 61 a fs. 95, la cual no son suficientes para desvanecer la responsabilidad, ya que si bien es cierto en dicha documentación que presenta el servidor actuante, prueba que cuenta con la documentación de respaldo pertinente en algunas transacciones realizadas, pero no en todas las establecidas en el informe, por el equipo de auditoria; lo que comprueba que efectivamente el cuentadante no verifico que los registros contables que realizó en el sistema de contabilidad, dispusieran de toda la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que contabilizó, en el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno; infringiendo así lo que indica el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera que insta: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad

de la transacción que se está contabilizando”. Lo que conlleva a una Responsabilidad Administrativa deducida, que deviene del incumplimiento a lo establecido, en las Normas Legales citadas anteriormente por la inobservancia a la Leyes, que se adecua a lo señalado en el **Art. 54** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales...” incumpliendo como funcionarios públicos, a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes, tal y como lo indica el **Art. 61** de la misma Ley, en el sentido que señala “que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo”; lo que no ha podido desvirtuar mediante argumentos y prueba de descargo. En virtud de lo antes mencionado se estima oportuno **declarar la Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia, se condena al señor: [REDACTED] en su calidad de Contador Municipal, al pago de la multa respectiva, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, Titulado “**EROGACIONES DE FONDOS SIN EL DESE DEL ALCALDE**”, según el Equipo de Auditoría se comprobó, que se realizaron erogaciones de fondos sin que estos contaran con el “DESE” del Alcalde. **REPARO OCHO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** titulado “**EROGACIONES DE FONDOS SIN EL “VISTO BUENO”**”, según el equipo de auditoria se comprobó, que se realizaron erogaciones de fondos por un monto que asciende a \$84,978.54 sin que estos contaran con el “Visto Bueno” del Síndico Municipal, además no se encontró razonamiento por parte del Síndico, en el cual establezca porque no los firmó. **REPARO NUEVE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** titulado “**INGRESOS PERCIBIDOS NO DEPOSITADOS OPORTUNAMENTE**”, según el equipo de auditoria se comprobó, que los ingresos percibidos para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, en la Tesorería Municipal registrados en el Reporte de Ingresos Diarios en los diferentes conceptos como: Servicios Diversos, Servicios de Certificación, Alumbrado Público, Rastro y Tiangué, Pavimentación, Impuestos Municipales, entre otros, no fueron remesados dentro de las veinticuatro horas como lo establece la normativa. Responsabilizando por estos Reparos al señor: [REDACTED], en su calidad de Tesorero Municipal. **REPARO DIEZ (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** titulado “**FALTA DE FOLIADO DE EXPEDIENTES**”, según el equipo de auditoria se comprobó, mediante revisión física de cada uno de los expedientes de las compras efectuadas y de pago de servicios para la ejecución de los proyectos en modalidad de Libre Gestión, encontramos que dichos expedientes no se encuentran foliados; y **REPARO ONCE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** titulado “**FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y RESULTADOS EN EL SISTEMA**



“SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PÚBLICAS (COMPRASAL)”, según el equipo de auditoria se comprobó, que las convocatorias para los procesos de compras para seleccionar al contratista que le proveería a la Municipalidad obras, bienes, servicios o consultorías y sus resultados no fueron publicadas en el registro del sistema electrónico de compras públicas. Responsabilizando por ambos Reparos a la señora: [REDACTED] en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI). A quienes se les emplazo en legal forma para que hicieran uso de su derecho de defensa, según constan a fs. **49, y 52**, quienes no contestaron y ni se mostraron parte, declarándoseles rebeldes de conformidad a lo establecido en el Art. **68** inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en resolución de las catorce horas con treinta minutos del día once de julio de dos mil veintidós, la cual corre agregada a fs. 111 fte y vto., no habiendo hasta la fecha interrupción alguna de dicha rebeldía. **La Representación Fiscal**, al momento de evacuar la audiencia respecto de los reparos sostiene que los servidores actuantes no han presentado documentación probatoria tendiente a desvirtuar los hallazgos, no obstante tener la oportunidad procesal para realizarlo; en razón de lo anterior solicita una sentencia condenatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República. Para esta **Cámara**, al hacer un análisis de los Reparos en mención, hace las siguientes consideraciones, y se refiere a la omisión del pronunciamiento y de aportación de prueba de los servidores involucrados en los presentes reparos, con base en lo establecido en el artículo 284 inc. final CPCM, utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el artículo 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles conductas por parte de las personas emplazadas, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: “...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...”; La Ley prevé que los servidores actuantes o su Apoderado pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa ni aportar prueba alguna, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que *...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma - inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...*; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes o su Apoderado ejerzan su derecho de defensa; por tanto, bajo ese orden de ideas y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, y en el caso que nos ocupa por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo, en los reparos antes citados estos se confirman en razón de no haberse contravenido por los servidores actuantes relacionados en el presente proceso; además

el incumplimiento a la normativa que sustenta cada uno de estos, por lo que en base al Artículo 314, ordinal primero del Código Procesal Civil y Mercantil, *los hechos admitidos no requieren ser probados*, y en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, esta **Cámara declara la Responsabilidad Administrativa de los Reparos SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE**, que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, y en consecuencia, se condena a los servidores actuantes: [REDACTED] en su calidad de Tesorero Municipal, por los Reparos **SIETE, OCHO y NUEVE**; y [REDACTED] en su calidad de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), por los reparos **DIEZ y ONCE**, al pago de la multa respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad Administrativa contenida en el reparo **CINCO**, según corresponda, al servidor actuante: [REDACTED] Contador Municipal. **II) DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos, **UNO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE** del presente Juicio de Cuentas, según corresponda en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** El Quince por ciento (15%) del salario percibido durante el período auditado al señor [REDACTED] Alcalde Municipal a cancelar la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (322,50)**. **B)** El Diez por ciento (10%) del salario percibido en el periodo auditado a los señores: [REDACTED] Contador Municipal, a cancelar la cantidad de **NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$97.50)**, al señor [REDACTED] Tesorero Municipal, a cancelar la cantidad de **SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$70.00)**, y la señora [REDACTED] Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), a cancelar la cantidad de **NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$97.50)**; **C)** El Cincuenta por ciento (50%) del **salario mínimo** vigente durante el período de actuación, equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$152.09)**, a cada uno de los señores: **OSCAR RIGOBERTO RIVERA** [REDACTED] Primer Regidor Propietario; [REDACTED]

137



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Segundo Regidor Propietario [redacted] Tercer Regidor Propietario; y [redacted] Cuarta Regidora Propietaria. III)- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. y IV) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes: [redacted], Alcalde Municipal; [redacted] Primer Regidor Propietario; [redacted] Segundo Regidor Propietario; [redacted] Tercer Regidor Propietario; [redacted] Cuarta Regidora Propietaria [redacted] Contador Municipal; [redacted] Tesorero Municipal; y [redacted] Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA GRANADA, DEPARTAMENTO DE USulután, A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACION DE PROYECTOS EN DICHA MUNICIPALIDAD**, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno.

HAGASE SABER.

[redacted]



[redacted]

Ante mí,

Sec

[redacted]



CÁMARA 5ª. de 1ª INSTANCIA
 CAM-V-JC-051-2021
 Ref Fisc.59-DE-UJC-12-2022
 G.B.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



148

CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día cuatro de enero del año dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, a las diez horas con veinte minutos del día seis de diciembre del año dos mil veintidós, agregada de fs. 127 vto. a fs. 137 fte., en contra de los señores:

[Redacted names]

según informe **EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA GRANADA, DEPARTAMENTO DE USulután, A LOS INGRESOS, EGRESOS Y VERIFICACION DE PROYECTOS EN DICHA MUNICIPALIDAD**, correspondiente al periodo del **uno de enero de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno**. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.



[Redacted signature]

[Redacted signature]

Ante mí,

[Redacted signature]



CÁMARA 5ª. de 1ª INSTANCIA
CAM-V-JC-051-2021
Ref Fisc.59-DE-UJC-12-2022
G.B.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.